

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Ejecutivo No. 110014003016201500627 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se indicó que no es procedente seguir el trámite en el presente proceso habida consideración que el presente proceso se encuentra suspendido a la espera de las resueltas del proceso 2007 – 099, sin que se haya informado por el Juzgado 46 Civil del Circuito si ya se profirió sentencia en aquel asunto.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, *“el paso del tiempo de 2 años **si causó que la situación que dio origen a la suspensión presentara una variación.** El artículo 163 del C.G.P. indica que: Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (...) (Negrillas de la suscrita) Como se evidencia de la precitada norma, existe un límite temporal de 2 años a la suspensión por prejudicialidad, esto en razón a que **NINGÚN PROCESO JUDICIAL PUEDE SUSPENDERSE INDEFINIDAMENTE.**”***

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P., como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan

yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 161 Código General del Proceso: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).”*

Cumpliendo lo ordenado en la norma en mención, el Despacho mediante proveído que data del 20 de noviembre de 2017 (fol. 100) decretó la suspensión del proceso hasta que se conozca la sentencia dentro del proceso 2007-00099 que emita el Juzgado 46 Civil del Circuito, habida consideración que se encuentra en entre dicho la calidad que ejerce la demanda sobre el inmueble objeto del contrato que aquí se pretende resolver.

Por lo anterior, resulta más que claro que es necesaria la sentencia que se emita en el proceso 2007-00099 puesto que tiene plena influencia en la decisión que se tome en el presente asunto.

Así las cosas, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 16 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55296979f5f01072b5a5b509cc6dda9daa9075980abe7609e485e0dac56004b

Documento generado en 09/10/2020 09:14:39 a.m.